

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00590](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Blanca Amalia Agudelo Colorado, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, de Alimentos de Menores y Mayores.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Primero: Ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, se tramitan dos procesos de Alimentos uno **Mayores radicado bajo el número 00214-2007**, y uno de **Menores radicado bajo el número 00142-2007** ambos iniciados por Blanca Amalia Agudelo Colorado, contra Carlos Alirio Rodríguez Álvarez.

Segundo: Que mediante memoriales solicito el Pago de los Títulos de los Depósitos Judiciales, correspondientes al Proceso radicado bajo el número 00214-2007 en los meses Junio y Julio 2022; y del Proceso radicado bajo el número 00142-2007 en el mes de Julio de 2022.

Tercero: Que hasta la fecha el Juzgado accionado **No** le ha dado tramite a sus Solicitudes.

1. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se le ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, le dé tramite a la solicitud de Pago de los Títulos de los Depósitos Judiciales, correspondientes al Proceso radicado bajo el número 00214-2007 en los meses Junio y Julio 2022; y del Proceso radicado bajo el número 00142-2007 en el mes de Julio de 2022

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose el 08 de agosto de 2022, y ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la misma se vinculó al Sr. Carlos Alirio Rodríguez Álvarez, y a la Policía Nacional, para que se haga parte de la presente acción Constitucional. ^{Véase nota1}

El 10 de agosto del 2022, el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que la autorización de títulos fue satisfactoria por parte de su despacho. Anexa los Oficios de los Depósitos Judiciales, correspondientes al Proceso radicado bajo el número 00214-2007 en los meses Junio y Julio 2022; y del Proceso radicado bajo el número 00142-2007 en el mes de Julio de 2022. De igual forma remite el Links de los Expedientes. ^{véase nota2}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

¹ Ver folio 06 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 12 al 18 Ibídem.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si en el presente asunto es pertinente resolver de fondo y de serlo determinar si el Juzgado accionado, le cercenó algún derecho Fundamental a la parte Accionante y si la omisión alegada ha sido superada en el decurso de la presente actuación.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, le dé trámite a la solicitud de Pago de los Títulos de los Depósitos Judiciales, correspondientes al Proceso radicado bajo el número 00214-2007 en los meses Junio y Julio 2022; y del Proceso radicado bajo el número 00142-2007 en el mes de Julio de 2022

Uno de los procesos relacionados en este asunto corresponde al proceso de alimentos de Menores radicado bajo el número 00142-2007, el cual fue instaurado por la accionante, a nombre de sus hijas Yuleidis Aurora y Kelly Johana Rodríguez Agudelo, señalándose en el hecho segundo de la demanda que estas habían nacido el 23 de octubre de 1990 y 30 de septiembre de 1991 ^{véase nota 3}.

Por lo que la aquí accionante Sra. Blanca Amalia Agudelo Colorado, aunque sea madre de ellas y hubiere sido reconocida en ese proceso como su representante legal, actualmente carece de la capacidad legal para representarlas y por ende no está legitimada para instaurar acciones de tutela para obtener la protección de los derechos de las mencionadas Yuleidis Aurora y Kelly Johana Rodríguez Agudelo, quienes debieron proponerla en su propio nombre. No alegándose y menos acreditándose ninguna circunstancia especial que permitiera que la primera actué en calidad de agente oficiosa de ellas.

³ Archivo “01 2007-00142 E (P)” en subcarpeta “016Exp2007-00142”, aunque el mismo está incompleto.

En los archivos 13 al 15 se observa Oficios de los Depósitos Judiciales, correspondientes al Proceso radicado bajo el número 00214-2007 en los meses Junio y Julio 2022;, en los cuales se indica que el Estado del Título es (Impreso Entregado), por lo que actualmente no existe la omisión alegada por Blanca Amalia Agudelo Colorado con respecto a sus propios títulos de depósito judicial.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota4}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^{Véase nota5}.

Por lo anterior se procederá a negar por Hechos Superado por sustracción de materia este aparte de la presente acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º) Declarar la falta de legitimación de la señora Blanca Amalia Agudelo Colorado en cuanto al ejercicio de los derechos correspondientes a Yuleidis Aurora y Kelly Johana Rodríguez Agudelo.

⁴ Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁵ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-000590
Código Único de Radicación: 080012213000202200059000

2º Negar el amparo Solicitado por la Sra. Blanca Amalia Agudelo Colorado, contra el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Soledad, por Hecho Superado por Sustracción de Materia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7772090432b56513bdf6041c27c83ece32c08200738fc5909d1fca04651ae8b7**

Documento generado en 19/08/2022 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>